



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir el fallo respectivo dentro del proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** promovido por **Carmen Rosa Medina Hernández** contra **Omar Cardona Orrego**, por conducto de mandatario judicial, adecuado a mutuo acuerdo.

HECHOS

Los solicitantes **Carmen Rosa Medina Hernández** y **Omar Cardona Orrego**, contrajeron matrimonio religioso en la parroquia nuestra Señora del Carmen de Buenavista, Quindío, el día 2 de septiembre de 2012, matrimonio inscrito en la Registraduría de Armenia, el 12 de agosto de 2021, bajo el indicativo serial número 05486353.

Dentro del matrimonio se procrearon hijos en la actualidad mayores de edad.

La demanda fue presentada en un principio por **Carmen Rosa Medina Hernández** contra **Omar Cardona Orrego**, invocando como causal la consagrada en el numeral 8 del Artículo 154 modificado por la Ley 25 de 1992, mediante auto del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda, se ordenó impartirle el trámite de Ley y se dispuso la respectiva notificación a la Procuradora Cuarta Judicial II Delegada para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Mujer y la Familia de Armenia, se decretó medida previa y se ordenó notificar la demanda al accionado.

Inscripta la medida cautelar en el inmueble se allego un escrito de las partes solicitando la adecuación del proceso a Mutuo Acuerdo y aportaron al Despacho el siguiente acuerdo:

Se decrete por mutuo acuerdo la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. La residencia será separada como en efecto lo viene siendo hasta la presente. Ninguno de los cónyuges le deberá al otro alimentos, en virtud que cada uno posee la capacidad física e idoneidad suficiente para velar por su propia manutención. Ninguno de los cónyuges tendrá injerencia en la vida del otro, comprometiéndose cada uno a respetar los espacios personales. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, la cual se liquidará por el medio legal que estimen las partes. No condenar en costas a ninguna de las partes en virtud del acuerdo a que han llegado.

La causal invocada para decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, es la expresada en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, es decir el MUTUO ACUERDO.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 21 de marzo del 2023, el proceso fue adecuado a mutuo acuerdo y se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y se le reconoció personería para actuar en representación del demandado al profesional Iván Trujillo Arbeláez.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma, contenido y anexos.

COMPETENCIA: El conocimiento lo tiene este Despacho por el factor objetivo - materia y factor territorial, por tratarse del Juzgado del domicilio de las partes.

De otro lado, se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, permitiendo que se estructure bajo los ritos religiosos o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el religioso gocen del reconocimiento de sus efectos civiles.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el art. 115 del C. C., por tal razón acertadamente el legislador en la reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25/92 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado divorcio limitado que obedece al principio del derecho que las cosas se deshacen como se hacen.

Vemos cómo la causal alegada en el presente caso es viable desde el punto de vista legal y cómo se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el Art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6° de la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso adecuado a Mutuo Acuerdo. Aclarando que el vínculo sacramental que se creó con el matrimonio subsiste.

Se declarará disuelta la sociedad conyugal, quedando las partes en libertad de liquidarla por cualquier medio legal.

No se hará pronunciamiento respecto a la residencia separada de los cónyuges, por cuanto es apenas obvio que, si los litigantes no tienen calidad de cónyuges, no subsiste la obligación de cohabitación y tienen absoluta libertad para fijar su residencia por separado.

Se aprueba el convenio establecido con fundamento en el artículo 388 del C. G. del P, respecto de las obligaciones comunes.

Por último, se ordenará la inscripción de esta providencia en el folio de registro del matrimonio respectivo, disponiéndose que la entidad registral encargada proceda a darle aplicación a lo establecido en el Art. 72 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALARCÁ QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** adecuado a Mutuo Acuerdo de los señores **Carmen Rosa Medina Hernández** y **Omar Cardona Orrego**, contraído en la parroquia nuestra Señora del Carmen de Buenavista, Quindío, el día 2 de septiembre de 2012, matrimonio inscrito en la Registraduría de Armenia, el 12 de agosto de 2021, bajo el indicativo serial número 05486353. Aclarando que el vínculo sacramental que se creó con el matrimonio subsiste

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal existente entre los señores **Carmen Rosa Medina Hernández** y **Omar Cardona Orrego**, la cual podrá ser liquidada por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el folio de registro del matrimonio respectivo, disponiéndose que la entidad registral encargada proceda a darle aplicación a lo establecido en el Art. 72 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Por Secretaría remítase copia de la presente providencia, con la anotación de no requerir ejecutoria de la misma por tratarse de un trámite de única instancia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores de la biblioteca virtual de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA ANDREA RUIZ BOHÓRQUEZ
JUEZ